

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:
Pesetas
Por un mes 2'50
Por tres meses 7'50
Por seis meses 15'00
Por un año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta.

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE SUSCRIPCION

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado.

Ministerio de la Gobernación

350

Orden de 4 de marzo de 1943 por la que se concede un plazo de ocho días para la apertura del expediente de depuración a todos los Secretarios, Interventores, Depositarios de fondos de Administración Local y Directores de Bandas de música pertenecientes a los respectivos Cuerpos Nacionales con anterioridad al 18 de julio de 1936 o ingresados posteriormente en los mismos al amparo de servicios anteriores a dicha fecha, cuya conducta político-social no haya sido enjuiciada.

Ilmo. Sr.: La reorganización de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, que se viene llevando a cabo, así como la que se inicia del Cuerpo de Directores de Bandas de Música Civiles, se ve notablemente entorpecida por el retraso y anomalías observadas en los expedientes de depuración de los funcionarios que pertenecen a dichos Cuerpos.

La urgencia de fijar la situación definitiva de cuantos se hallan en tal caso aconseja, por una parte, dar fin inmediato a los expedientes aún sin fallar, y por otra que la revisión de los que adolecen de vicio de nulidad por incompetencia de los organismos depuradores o defectos en la tramitación; sea realizada directamente por este Ministerio, al objeto de evitar nuevas perjudiciales demoras.

No habiendo tampoco razón alguna para que aún existan sin resolver expedientes de empleados provinciales y municipales que no pertenecen a dichos Cuerpos Nacionales, se extiende en tal sentido la obligatoriedad para las Diputaciones y Ayuntamientos de fallarlos sin demora.

Por último, existiendo todavía Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos, así como Directores de Bandas de Música, a quienes, por circunstancias diversas, parece no se les ha incoado expediente alguno de depuración, y no siendo justo que por dicha causa puedan decaer en todos sus derechos, se abre un brevísimo pero nuevo plazo para que aquellos que no lo hicieron soliciten ser depurados.

Por todo ello, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º.—Todos los Secretarios, Interventores, Depositarios y Directores de Banda de Música civiles pertenecientes a los respectivos Cuerpos Nacionales con anterioridad al 18 de

julio de 1936 o ingresados posteriormente en los mismos al amparo de servicios anteriores a dicha fecha, cuya conducta político-social no haya sido enjuiciada, deberán solicitar en el plazo improrrogable de ocho días la apertura de expediente de depuración.

Los que el 18 de julio de 1936 desempeñarán el cargo en propiedad lo solicitarán en las Corporaciones donde prestaran servicio en aquella fecha. Los que en la indicada fecha de 18 de julio de 1936 ejercieran la función con carácter interino, estuvieren excedentes o en expectación de destino, solicitarán la apertura de dicho expediente en el Gobierno Civil donde residan.

En su escrito harán constar la causa de no haber sido sometidos a depuración hasta la fecha y consignarán cuantos datos exige el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1939. (B. O. del Estado del día 14).

Art. 2.º. Los expedientes que se incoen con arreglo al artículo anterior y los que aun se hallen tramitando los Gobiernos Civiles y Corporaciones Locales; relativos a funcionarios provinciales y municipales pertenecientes o no a dichos Cuerpos Nacionales, habrán de estar fallados inexcusablemente antes del día 15 del próximo mes de abril.

Contra los fallos que se dicten cabrá recurrir en alzada, en plazo de quince días, ante este Ministerio, que resolverá en definitiva.

Art. 3.º. La Dirección General de Administración Local acordará, de oficio, la debida depuración de los Secretarios, Interventores, Depositarios y Directores de Bandas de Música cuyo expediente, por incompetencia del organismo que lo falló o por quebrantamiento de preceptos legales, aparezca viciado de nulidad en la comprobación que al confeccionar los Escalafones definitivos se lleve a cabo.

A tal efecto, los trámites a seguir, previo el nombramiento de Juez Instructor en la propia Dirección, serán:

a) Declaración de nulidad del expediente expresando la causa de la misma.

b) Comunicación del acuerdo al Gobierno Civil o Corporación que lo tramitó, recabando la inmediata remisión del expediente.

c) Acopio de los informes necesarios para enjuiciar la conducta político-social del interesado en los diferentes lugares donde haya podido residir.

d) De no resultar cargos contra el funcionario, el Juez Instructor elevará propuesta de admisión sin sanción. Caso contrario, decretará la suspensión de empleo y sueldo y formulará al

interesado el correspondiente pliego de cargos, que éste habrá de contestar en plazo de ocho días. Contestando o transcurrido el plazo para ello, el Juez propondrá el fallo que proceda.

e) A la vista del expediente y la propuesta del Instructor, este Ministerio resolverá en definitiva.

Art. 4.º. Contra los fallos que este Ministerio haya dictado sobre depuración, o dicte con arreglo a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de esta Orden, no se dará recurso alguno. Tampoco podrán ser objeto de recurso los dictados por los Gobiernos Civiles y las Corporaciones Locales, que hayan sido consentidos.

Cualquier instancia que se presente en tal sentido será rechazada de plano.

Sin embargo, en tanto subsista la vigencia del artículo 11 de la Ley de 10 de febrero de 1939, dichos fallos tendrán el carácter de pronunciados que dicho precepto legal les da, pero su revisión sólo podrá acordarla, de oficio, este Ministerio.

Art. 5.º. Quedan derogadas, en cuanto se opongan a esta Orden, todas las disposiciones dictadas sobre depuración de los funcionarios de la Administración Local.

Artículo adicional. El plazo de ocho días que concede el artículo primero de esta Orden, para que soliciten su depuración los no sometidos a ella, comenzará a contarse a partir del siguiente a la publicación de ésta en el «Boletín Oficial del Estado».

Para mejor conocimiento de aquellos a quienes pueda afectar, los Gobernadores Civiles ordenarán la inmediata inserción de estas normas en el «B. O.» de la provincia respectiva.

Madrid, 4 de marzo de 1943.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. S. Director general de Administración Local.

Delegación de Hacienda

Depositaria-Pagaduría

Aviso a los Ayuntamientos

390

Queda abierto el pago en la Depositaria - Pagaduría de esta provincia de las siguientes nóminas.

Arbitrio producto neto sociedades 4.º trimestre 1942.

Urbana 1 por 100 cuotas, id id. Recargos Municipales sobre Industrial, 3.º y 4.º trimestres 1942.

Industrial minas canon 4.º trimestre 1942.

Recargos Municipales sobre Patente B y C 3.º y 4.º trimestre 1942.

Patente Nacional automóviles 1.º semestre 1935.

Dicho pago se cerrará el día 24 del corriente debiendo los Ayuntamientos cuidarse de hacer efectivos sus créditos dentro del plazo señalado, pues sin avisar particularmente a los mismos las partidas que no sean cobradas antes de finalizar dicho plazo serán reintegradas al Tesoro.

Logroño 13 de marzo de 1943.

Administración de Justicia

363

D. Agustín María Sierra Pomaes, Secretario de esta Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que las personas designadas, que reúnen las condiciones exigidas en el art. 263 del Estatuto Municipal a los fines de lo dispuesto en el Decreto de 22 de febrero de 1941, para entrar en el sorteo que ha de celebrarse en esta Sala Audiencia el día y hora que se señalen con objeto de renovar los Vocales del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, y que han de conocer en los casos del artículo mencionado son los siguientes:

Ilmo. Sr. D. Valeriano P. Flores Estrada, Delegado de Hacienda, Abogado del Estado.

Ilmo. Sr. D. José Gómez Pineda, Jefe Superior de Administración, Abogado.

D. Gonzalo Herrero García, Jefe de Administración, Abogado.

D. Eloy López Molina, Jefe de Administración, Abogado, Inspector de Aduanas.

D. Policarpo Zurita Díez, Jefe de Negociado, Abogado, Inspector del Timbre.

Jubilados los tres señores siguientes:

Ilmo. Sr. D. Mariano Cañada, Abogado del Estado, Decano.

D. Pedro Pablo Heredia, Jefe de Administración, Abogado.

D. Fernández Valdés Alaiz, Jefe de Administración, Abogado.

D. Lorenzo López Urizarna, Abogado, Secretario General del Gobierno Civil.

D. Francisco de Paula Valladar Angulo, Jefe de Negociado de primera clase.

Srta. María del Carmen Enriqueta Murga Osete, Jefe de Negociado de tercera clase.

D. Alfonso Mato Fernández, Abogado.

D. Félix Macua Uriarte, Abogado, Decano.

D. Blas Reboiro Sáenz, Abogado.

D. Gonzalo Herrero García, Abogado.

D. Angel Villar Matute, Abogado.

D. Félix Pancorbo Martínez, Abogado.

D. Agustín Reboiro Sáenz, Abogado.

D. Francisco Montero Palacios, Abogado.

D. Luis Montes Pérez, Abogado.

D. Tomás Moreno Garbayo, Abogado y Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado por Decreto de 22 de febrero de 1941 a los efectos de renovación de los Sres. Vocales del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilustrísimo Sr. Presidente en Logroño a ocho de marzo de 1943.

V.º B.º

El Presidente

CEDULA DE CITACION

384

Por providencia dictada en el día de la fecha por el Sr. don Dionisio del Prado Ortiz de Solórzano, Abogado y Juez Municipal de esta Ciudad de Haro en el juicio verbal civil promovido por el Procurador D. Maximo Delgado Oñate, en nombre y representación de D. David Torrecilla Fernández, contra la herencia indivisa o yacente o contra los herederos de la finada D.ª Juana Sáez Herrán, en reclamación de novecientas cincuenta pesetas, se halla acordada la inserción de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia citando a la herencia indivisa, yacente o contra los herederos de D.ª Juana Sáez Herrán, a fin de que comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidos del actual y sus cinco horas de la tarde al objeto de asistir a la celebración del juicio a que se hace referencia, advirtiéndoles que si no comparecen sin alegar justa causa les parará el perjuicio a que hubiera lugar y que en la Secretaría del Juzgado obran las copias de la demanda.

Haro, 10 de marzo de 1943.

El Secretario

Delegación de Industria de Logroño

307

Resolución de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Eusebio Zapatero Marín, en solicitud de autorización para instalar una industria de Productos Químicos comprendida en el Grupo 1.º apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a D. Eusebio Zapatero Marín, para instalar una industria de Productos Químicos en Logroño con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la citada Orden, y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de cuatro meses, pasado el cual sin haberlo efectuado quedará anulada dicha autorización.

Logroño, 26 de febrero de 1943

El Ingeniero Jefe

Delegación Provincial de Trabajo

Vacaciones anuales retribuidas

354

Determina el n.º 5.º del Postulado II del Fuero de Trabajo que «todo trabajador tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas para proporcionarle un merecido reposo, organizándose al efecto las instituciones que aseguren el mejor cumplimiento de esta disposición».

En este orden y al objeto de asegurar el fin social señalado, fué promulgada la Ley de 2 de Septiembre de 1941, modificando el art. 56 de la Ley de contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931 que ya otorgaba al trabajador este beneficio, pero como dicho artículo no respondía edecadamente al fin que se preconiza y dió lugar a equívocas interpretaciones, se hizo necesaria la Ley de referencia cuyas normas esenciales se exponen y aclaran para conocimiento de todos los productores.

Preceptúa el citado art. 56 en su nueva redacción, «que el trabajador tendrá derecho a un permiso anual retribuido, al menos de siete días laborables ininterrumpidos o de mayor duración si así lo establecen sus Bases de Trabajo, disfrutado en la fecha que fije de común acuerdo con su empresario o en la que ordene el Magistrado de Trabajo en caso de desacuerdo. La retribución en mérito correspondiente al permiso será abonada por el empresario al empezar su disfrute y la retribución en especie, en su caso, lo será como de ordinario o debidamente compensada».

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá la parte proporcional que le correspondía. Entendemos que la primera parte de este párrafo aparece plenamente clara y no necesita explicación, no así la segunda, que ha de interpretarse en el sentido de que todo trabajador al servicio de una Empresa que sea despedido por causa justa o injusta tiene derecho a la parte proporcional de vacaciones.

Dispone también el art. 56, que no se podrán compensar el no disfrute de permiso retribuido con el pago de doble salario, durante los días que deba disfrutarse aquél, a no ser por resolución del Magistrado de Trabajo, cuando el trabajador reclame del empresario el cumplimiento de dicha obligación y haya dejado de prestar sus servicios, pues en otro caso, el Magistrado señalará la fecha en que deba disfrutarse las vacaciones atrasadas y reclamadas. Es decir, que únicamente tendrá derecho el trabajador a que se le retribuyan las vacaciones con el doble pago del salario, toda vez que lo que se pretende es su descanso, cuando concurren las tres circunstancias siguientes: 1.ª—No haberlas disfrutado. 2.ª—Que haya dejado de prestar sus servicios, y 3.ª—Que así lo ordene el Magistrado del Trabajo en virtud de reclamaciones promovida al efecto.

Establece a continuación en su párrafo sexto «que cuando se acredite en juicio que la empresa no concedió el permiso ininterrumpido a que como vacaciones tuviera derecho el trabajador o no lo hubiera concedido a

partir de la fecha en que debiera hacerlo, o cometiera alguna otra infracción de lo dispuesto en este art., se impondrá como sanción al empresario una multa cuya cuantía se señalará por el Magistrado del Trabajo con arreglo a su prudente arbitrio, pero sin que pueda ser inferior al doble de los jornales que importan las vacaciones retribuidas del trabajador, ni superior a cinco mil pesetas». Es indudable pues, y esto es de sumo interés para los productores, que el trabajador tiene derecho al disfrute de las vacaciones o descanso retribuido, pero sin que pueda realizar para sí o para otros trabajos que contraríen la finalidad del permiso, bajo la sanción de tener que devolver al empresario la remuneración a ellas correspondientes; y el empresario está obligado a dárselas, en las condiciones que se han indicado sin descontarles los permisos extraordinarios concedidos durante el año también bajo la multa que previene el párrafo transcrito. Bien entendido que la Inspección Provincial de Trabajo, de acuerdo con lo que preceptúa la Orden de 7 de julio de 1942, velando por el más exacto cumplimiento de esta Ley procederá a levantar las oportunas actas de infracción que el vará la Magistratura de Trabajo para su correspondiente tramitación.

Logroño 8 de marzo de 1944. El Delegado Provincial de Trabajo

Anuncio Oficiales

EDICTO

301

Confecionados los repartimiento general de Utilidades de esta calidad, el de contribución especial para pago del anticipo reintegrable de la caída de aguas potables y del camino vecinal; el de aprovechamientos de pastos y tránsito de animales domésticos por la vía pública y el de las parcelas para el año actual con arreglo a las disposiciones vigentes, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días hábiles a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los efectos de reclamación.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se produzcan en las personas comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarlas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

San Millán de Yécora, 26 de febrero de 1943.

El Presidente

EDICTO

328

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento de Rústica, pecuaria y Urbana los cuales han de servir de base para los repartimientos de dichas contribuciones en el año 1944, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de

marzo actual relaciones de altas y bajas debidamente justificadas en las correspondientes cartas de pago de los derechos a la Hacienda sin cuyo requisito y reintegrados con arreglo a la vigente Ley del timbre no serán admitidas como tampoco lo serán las que se presenten después de finido el plazo marcado.

Lo que hago público para que nadie pueda alegar ignorancia.

Tormantos a 3 de marzo de 1943

El Alcalde

EDICTO

367

El Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Ciudad

Hace saber: Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 26 de Septiembre de 1941, Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de Octubre del mismo año y 13 de Marzo de 1942 y Circular de la Excm. Diputación provincial, sobre rectificación y depuración de los amillaramientos de la riqueza rústica, se hace presente que todos los contribuyentes propietarios de fincas rústicas en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, están obligados a presentar en las oficinas de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados a partir de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean, con los siguientes extremos sobre cada una; a) nombre del pago o lugar en que radica; b) linderos; c) cabida en hectáreas, áreas y centiáreas en sus respectivos cultivos de regadío o secano; d) número de árboles frutales y olivos; e) valor en renta y venta de cada finca.

Se hace saber a los propietarios la obligación inescusable que tienen de presentar sus declaraciones con la mayor exactitud en todos los datos, en evitación de las responsabilidades en que, por ocultación, puedan incurrir.

Los impresos de las declaraciones se facilitarán en las oficinas del Ayuntamiento.

Arnedo, 15 Febrero de 1943.

El Alcalde,

EDICTO

364

D. Apolinar Martínez López, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fonzeleche, en el partido de Haro, provincia de Logroño.

Hago saber: Que en cumplimiento del art.º 11 de la ley de 26 de Septiembre de 1941 y la orden Ministerial de fecha 13 de Marzo último y de la circular de la Excelentísima Diputación Provincial n.º 91, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 25 de Agosto último, los propietarios de fincas rústicas enclavadas en la jurisdicción de esta villa y de su aldea de Villaseca, deberán presentarse en persona por sí o por medio de sus representantes en este Ayuntamiento antes del día treinta y uno del actual a fin de dar una declaración jurada por duplicado en la que se relacionarán todas las fincas que en la actualidad posean, con sus linderos, cultivo cabida etc y número del polígono y de la línea en los trabajos catastrales, con la advertencia de que aquel que no se personase a dar dicha declaración, se atenderá al perjuicio de que haya lugar.

Fonzaleche 8 marzo de 1943.

El Alcalde,